


**SECRETARÍA
JURÍDICA**

Manizales, agosto de 2021

Señora

JUEZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

 Ref. **Poder**

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	17-001-33-39-006-2021-00112-00
DEMANDANTE	NILTON CESAR AGUIRRE GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.278.130 de Manizales, Abogado con Tarjeta Profesional N° 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para CONTESTAR la DEMANDA del asunto, según como sigue:

**I. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y DE SU APODERADO
MUNICIPIO DE MANIZALES**

Representante Legal **CARLOS MARIO MARIN CORREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357 expedida en Manizales, Tarjeta Militar número 1053810357, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL, cargo para el cual fue elegido popularmente el 26 de octubre de 2019 y posesionado el día 27 de diciembre de 2019 ante el Notario Quinto del Círculo de Manizales, según consta en la Escritura Pública número 2014 de la misma fecha, documentos que se anexan. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14 edificio propiedad horizontal CAM

Apoderado GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ Profesional Especializado de la secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10'278.130 de Manizales, portador de la T.P .134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales. Dirección para notificaciones Calle 19 N° 21-44 piso 14, Manizales. Teléfono 8879711 ext 71023. Correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co y gilberto.rios@manizales.gov.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto en el presente asunto no existe ninguna acción ni omisión por parte del municipio de Manizales, ni de ninguno de sus agentes ya que como se determina en la reclamación expuesta, es claro que no existe material probatorio que pueda establecer que el accidente se produjo por las condiciones viales, ni por la supuesta ausencia de señalización.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1°. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO 2°. No le consta a mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS 3°. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO 4°. No le consta a mi representada. Debe probarse, pues si bien es cierto que la vía presentaba para el momento de los hechos algunas fisuras transversales, también lo es que estas no representaban riesgo para la integridad de los vehículos que transitaban por el sector, los cuales debían circular a una velocidad máxima de 30 Km por hora, como está establecido en el perímetro urbano de la ciudad y la cual se encuentra debidamente señalizada algunos metros antes de la dirección mencionada.

FRENTE AL HECHO 5°. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO 6°. No le consta a mi representada. Frente al informe de accidente debemos afirmar que lo que consigna el agente de control, en este caso el patrullero ANGEL VILLEGAS YEPES es una hipótesis subjetiva del hecho, toda vez que el policial no observó de manera directa el accidente presentado. Como se evidencia en el registro fotográfico, la vía no presentaba huecos que pudieran alterar la velocidad o dirección de los vehículos transitando a la velocidad permitida para el tramo en cuestión, esto es, 30 K por hora.

FRENTE AL HECHO 7°. Es una apreciación subjetiva del demandante. La vía presentaba para el momento de los hechos algunas fisuras transversales, estas no representaban riesgo para la integridad de los vehículos, los cuales debían circular a una velocidad máxima de 30 Km por hora, como se indica en la señalización que se ubica en el sitio. Al respecto, es importante precisar que el informe policivo de accidente de tránsito, señala que la vía se encontraba seca, con buena visibilidad, el campo visual no estaba disminuido por ningún elemento u obstáculo, para el motociclista ni para el peatón, numeral 7.10 “Visibilidad: Normal”, lo cual se puede constatar también en el registro fotográfico aportado por el policial. Se desconoce si para el día del accidente la vía presentaba rasgos de aceite sobre esta, sin embargo, las fisuras presentes en ésta, no generaban inconvenientes para el tránsito de vehículos en condiciones normales de velocidad.

FRENTE AL HECHO 8°. Si bien es cierto que en la vía no existen señales que adviertan fisuras y desperfectos, también lo es, que el señor Nilton Cesar Aguirre conocía perfectamente la vía por donde transitaba diariamente hacia y desde su lugar de trabajo hasta su vivienda. Y como se indicó en el hecho anterior, la vía presentaba para el momento de los hechos algunas fisuras transversales, estas no



SECRETARÍA JURÍDICA

representaban riesgo para la integridad de los vehículos, los cuales debían circular a una velocidad máxima de 30 Km por hora, como se indica en la señalización que se ubica en el sitio.

FRENTE AL HECHO 9°. No le consta a mi representada, es una apreciación subjetiva y que tendrá que ser probada dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 10°. No le consta a mi representada. El Municipio de Manizales no se encuentra involucrado en el presente hecho. Tampoco se encuentra probado el nexo causal entre el accidente y lo narrado en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 11°. No le consta a mi representada. El Municipio de Manizales no se encuentra involucrado en el presente hecho. Tampoco se encuentra probado el nexo causal entre el accidente y lo narrado en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 12°. No le consta a mi representada. El Municipio de Manizales no se encuentra involucrado en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 13°. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO 14°. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO 15°. No le consta a mi representada

FRENTE AL HECHO 16°. Con relación de los accidentes reportados por el cuerpo oficial de bomberos, no se especifica cual fue la causa de dichas caídas. No está probado que las mismas sean a causa del estado de la vía.

FRENTE AL HECHO 17°. Con relación de los accidentes reportados por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, no se especifica cual fue la causa de dichas caídas. No está probado que las mismas sean a causa del estado de la vía.

FRENTE AL HECHO 18°. No se especifica cual fue la causa de dichas caídas. No está probado que las mismas sean a causa del estado de la vía

FRENTE AL HECHO 19°. Es una conclusión subjetiva. No está probado que las mismas sean a causa del estado de la vía

FRENTE AL HECHO 20°. Es cierto, conforme al documento obrante en la demanda. Sin embargo, es importante aclarar que la petición dirigida a la secretaria de movilidad sobre los accidentes en el tramo transitado por el demandante, se restringió por parte del abogado de confianza, a motociclistas y ciclistas, las peticiones dirigidas al Cuerpo Oficial de Bomberos y a la Policía Nacional no fueron limitadas y por ello se presenta un número mayor de siniestros

FRENTE AL HECHO 21°. Es cierto conforme a documento obrante en la demanda. No existe un nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

derecha. El Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

FRENTE AL HECHO 22°. Es cierto conforme al oficio que se aporta con la demanda.

FRENTE AL HECHO 23°. Es una apreciación producto de una observación en el recorrido, que no prueba que la causa del accidente del señor Nilton Cesar Aguirre haya sido por el estado de la vía. Conforme a los oficios SMM-1119 del 3 de agosto de 2021 y el SMM 1172 del 17 de agosto de 2021, suscrito por la Secretario de Despacho y el Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad Municipal, no está probado el nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha. El Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

FRENTE AL HECHO 24°. Es cierto conforme al acta que se anexa a la demanda.

FRENTE AL HECHO 25°. No le consta a mi representada. No está probado el nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía. Conforme a los oficios SMM-1119 del 3 de agosto de 2021 y el SMM 1172 del 17 de agosto de 2021, suscrito por la Secretario de Despacho y el Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad Municipal, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha. El Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

FRENTE AL HECHO 26°. No le consta a mi representada. Es una apreciación subjetiva de la posible causa del accidente. No está probado el nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía conforme a los oficios SMM-1119 del 3 de agosto de 2021 y el SMM 1172 del 17 de agosto de 2021, suscrito por la Secretario de Despacho y el Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad Municipal.

FRENTE AL HECHO 27°. No le consta a mi representada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

FUNDAMENTACION JURIDICA

Con relación a los hechos narrados por el demandante con ocasión del accidente sufrido por el señor NILTON CESAR AGUIRRE, la Secretaría de Movilidad mediante oficio SMM-1119 del 3 de agosto de 2021, manifestó:

(...)

En primer lugar es claro que no existe material probatorio que pueda establecer que el accidente se produjo por las condiciones viales, ni por la supuesta ausencia de señalización.

Si bien es cierto, como se informa en el concepto extendido por la Secretaría de Obras Públicas, la vía presentaba para el momento de los hechos algunas fisuras transversales, estas no representaban riesgo para la integridad de los vehículos, los cuales debían circular a una velocidad máxima de 30 Km por hora, como se indica en la señalización que se ubica en el sitio.

Los daños presentes en la vía obedecen a algunas canalizaciones de redes de servicios públicos en mal estado lo cual deteriora el pavimento adyacente, por lo que no es necesario que el proceso respectivo, se vincule a Aguas de Manizales, como litisconsorte necesario.

Se advierte en el peritaje en vía que se presenta ausencia de sellos sobre el eje longitudinal, es decir sobre el separador central de las losas, sobre este aspecto es importante determinar que el Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Si esa pudo ser la causa del accidente nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima pues es claro que el convocante no respetó las normas de tránsito al no circular por la derecha de la vía como era su obligación legal.

Frente al informe de accidente debemos afirmar que lo que consigna el agente de control, en este caso el patrullero ANGEL VILLEGAS YEPES es una hipótesis subjetiva del hecho, toda vez que el policial no observó de manera directa el accidente presentado.

Al respecto, es importante precisar que el informe policivo de accidente de tránsito, señala que la vía se encontraba seca, con buena visibilidad, el campo visual no estaba disminuido por ningún elemento u obstáculo, para el motociclista ni para el peatón, numeral 7.10 “Visibilidad: Normal”, lo cual se puede constatar también en el registro fotográfico aportado por el policial.

En igual sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado los elementos que deben estar presentes en relación con la falla en el servicio, al tiempo que afirma que el Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo se acredita que no hay relación de causalidad entre la falta o la falla del servicio y el daño causado.

Ahora bien, es importante recordar que la jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen, ejercer sumo cuidado, diligencia, pericia y prudencia especiales.

No puede perderse de vista que dentro de los sustentos fácticos se narra lo siguiente:

SÉPTIMO: La caída aparatosa en la motocicleta del señor NILTON CESAR AGUIRRE GUZMÁN, se debió al deterioro prominente de la calzada, donde existen varias fisuras y zanjas que desestabilizaron el velocípedo y se generó la caída, sumado a ello, para el día del accidente, **se evidenciaba vestigios de aceite a lo largo de la calzada lo que hacía la vía más peligrosa, para el tránsito vehicular.**

A más de la culpa exclusiva de la víctima nos enfrentamos a un hecho fortuito, pues no puede ser imputable a la administración el hecho de un derrame de combustible en la vía, situación que efectivamente pudo ser la causa de la caída por la condición deslizante que presentaba la vía.

De otro lado se efectúa un recaudo probatorio tendiente a establecer posibles accidentes en el tramo vial, sobre este aspecto es importante aclarar que no es posible para el togado llegar a la conclusión que por la cantidad de reportes de siniestros sobre parte del tramo vial, el insuceso acaecido se deba al mal estado de la vía, cabe recordar que dentro de la pruebas testimoniales anexas se aporta el certificado oficial de esta Secretaría, el cual es contundente al establecer que solo se ha presentado un accidente en moto en el sitio donde le ocurrió el siniestro al convocante, esto se dijo en la oportunidad debida:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

*En virtud de las variables por usted expuestas y una vez consultado nuestro sistema de información y archivos estadísticos sobre accidentalidad con los que cuenta la entidad me permito informarle que solo se ha presentado **un solo caso**, teniendo como línea de tiempo de consulta, Enero de 2017 a 25 de Agosto de 2020, el cual fue radicado bajo el N° 67686 y croquis N° A000864204, el cual corresponde al accidente que tuvo su apoderado el Señor **NILTON CESAR AGUIRRE GUZMÁN**. (...)*

Mediante oficio SMM 1172 del 17 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario de Despacho y el Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad Municipal, dieron alcance al concepto SMM1119 del 3 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“(...)

*De manera atenta procedo a dar alcance al concepto No. SMM 1119 del 03 de agosto de 2021, relacionado con la demanda de reparación directa donde aparece como accionante el señor **NILTON CESAR AGUIRRE** en los siguientes términos:*

En la vía se aprecia con claridad la señalización restrictiva de velocidad a 30Km por hora, siendo claro que si el conductor hubiese respetado este límite de velocidad no se hubiese generado el accidente de tránsito, el estado de la señalización para la época del insuceso se describe como en perfecto estado.

No existe pues, para este despacho, un nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha de la vía como se explicó en el concepto inicial otorgado.

Finalmente es importante aclarar que la petición dirigida a este despacho sobre los accidentes en el tramo transitado por el demandante, se restringió por parte del abogado de confianza, a motociclistas y ciclistas, las peticiones dirigidas al Cuerpo Oficial de Bomberos y a la Policía Nacional no fueron limitadas y por ello se presenta un número mayor de siniestros. (...)

De igual manera, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, mediante oficio SOPM 1497 – UGT-VU del 9 de julio de 2021, se pronuncio sobre algunos de los hechos de la demanda, exponiendo entre otras, otras posibles causas diferentes al estado de la vía que pudieron ocasionar el accidente sufrido por el señor **NILTON CESAR AGUIRRE**. Se anexa como prueba.

Respecto a la presunta falla del servicio, planteada por los demandantes, es importante citar que por vía jurisprudencial y doctrinal se ha establecido que el régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es:

El daño antijurídico, establecido como la lesión de un interés patrimonial que la víctima del mismo no está obligada a soportar.

(...) Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos (...)1.

La falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente.

La relación de causalidad, que debe mediar entre el daño y el actuar administrativo, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En este sentido el Consejo de Estado mediante expediente identificado con Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789) expone lo siguiente “Buscando su coherencia dentro del sistema jurídico colombiano, debe advertirse, en primer lugar, que la existencia de una responsabilidad del Estado ¿y concretamente de la administración¿ fundada en el régimen subjetivo no constituye un problema para nosotros, en la medida en que ello no contradice ninguna norma jurídica, ni tampoco los criterios que utiliza la jurisprudencia actual para decidir los casos concretos en que tal responsabilidad se plantea. En efecto, bien puede concluirse ¿y así se ha hecho en algunos fallos ¿que, en ciertos eventos, sólo una actuación u omisión ilícita de una entidad estatal puede dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar (como ocurre, por regla general, en los casos en que la responsabilidad tiene su fuente en un daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial). Lo anterior debe entenderse, por lo demás, sin perjuicio de que, en otros, pueda declararse la existencia de responsabilidad del Estado por daños causados como consecuencia de acciones u omisiones lícitas. El daño especial o el riesgo excepcional podrían servir de fundamento, en estos casos, para considerar que la correspondiente entidad demandada tiene el deber de reparar el perjuicio reclamado. Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal.

Por los hechos objeto de demanda, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la Administración Municipal, por los hechos objeto de debate judicial, en virtud que, no existe nexo causal entre el daño sufrido y el actuar de la entidad bien fuera por acción u omisión.

No existen elementos probatorios que permitan concluir responsabilidad alguna en cabeza de la Alcaldía de Manizales por acción u omisión, como lo pretende hacer ver el apoderado de las demandantes. De lo anterior se desprende que el caso objeto de estudio carece de elementos objetivos que atribuyan responsabilidad a la entidad territorial y en consecuencia solicito sean desestimadas las pretensiones de las demandantes y por ende se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad que pretenda endilgársele en este asunto.

EXCEPCIONES

¹ Sentencia C-333/96, M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.



SECRETARÍA JURÍDICA

1. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACION PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Dentro de la teoría sobre responsabilidad extracontractual del Estado, lo primero que hay que determinar es la existencia del daño. Dicho sea de paso, el mismo se encuentra probado dentro del proceso.

Pero dicha circunstancia no se agota en el daño *per se*.

Es necesario para que proceda la condena contra la Entidad Estatal que el mismo haya sido causado por acción u omisión de la Entidad, circunstancia que no aparece probada dentro del proceso.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2006, citada por el profesor ENRIQUE GIL BOTERO en su libro “Responsabilidad Extracontractual del Estado” que se cita como sigue:

“ El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la ley del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la Jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión: vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti”²

Continúa el profesor Enrique Gil Botero escribiendo:

“La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero del artículo 90 de la Carta que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas”.

En el presente asunto no existe ninguna acción ni omisión por parte del municipio de Manizales, ni de ninguno de sus agentes, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha..

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Al respecto, ha indicado la doctrina que:

“ 19.8 LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

² Sentencia C-038 de 2006. Corte Constitucional. Citado por ENRIQUE GIL BOTERO en el libro RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. Pag 113-114.



SECRETARÍA JURÍDICA

La posibilidad de establecer una relación causal entre la actuación del ente público y el daño se dificulta o se hace imposible cuando interviene una “causa extraña” . Hay una “causa extraña” cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre, es posible que la responsabilidad del ente público quede atenuada o incluso sea suprimida del todo cuando tal causa rompa completamente el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa o que ella se limite a agravarlo. Es claro, por otra parte, que tanto en los casos de culpa presunta como en los de responsabilidad objetiva, corresponde a la entidad administrativa demostrar la ocurrencia de la causa extraña.

La doctrina distingue cuatro especies de “causas extrañas”, que son la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero. (...).³

En el presente caso no está probado el nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha. El Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

Es así como se genera ruptura de nexo causal entre los hechos y la acción u omisión de la administración.

3. HECHO FORTUITO

El cual puede evidenciarse por la presencia de aceite en la vía como lo afirma el mismo demandante.

4. HECHO DE LA VÍCTIMA.

En este caso nos encontramos frente a un hecho de la víctima que de no haber existido habría impedido que se produjera el accidente de tránsito, si el conductor hubiese transitado en cumplimiento de las normas dictadas (transitar por la derecha) en el Código de Tránsito en el caso de motociclistas como era su caso, seguramente se habría evitado este desenlace fatal.

³ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. LA RESPONSABILIDAD

EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. Segunda

Reimpresión. EDICIONES JURIDICAS GUSTAVO IBANEZ LIMITADA. Pág 568 y 569.



SECRETARÍA JURÍDICA

Además del caudal probatorio puede evidenciarse un actuar imprudente por parte del conductor, al no tomar todas las precauciones del caso, más cuando era conocedor de las restricciones de velocidad y condiciones viales pues es y era usuario habitual y frecuente del trayecto entre el bosque popular y el vivero que se encuentra a un costado de la Av. Alberto Mendoza Hoyos.

Ha dicho el Consejo de Estado sobre el hecho de la víctima, en sentencia del 13 de agosto de 2008, lo siguiente:

“Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”.

“En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga.

A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño”.

“En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, como quiera que en reciente oportunidad se señaló:

“En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.

“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que seefectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”9. 10(Destaca la Sala)”. “Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron: “1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. (...)”

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido”.

5. EXCEPCIÓN GENERICA.

Igualmente solicito expresamente, como lo permite el artículo 282 del C.G.P., que se declare por parte de su Señoría cualquier otra excepción que encontrare probada.

Lo anterior conlleva a solicitar a la señora Juez, declare probados los medios exceptivos propuestos, y en consecuencia, se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito comedidamente que se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Oficio SMM-1119 del 3 de agosto de 2021 suscrito por la Secretario de Despacho de la Secretaría de Movilidad Municipal.
2. Oficio SMM 1172 del 17 de agosto de 2021, suscrito por la Secretario de Despacho y el Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad Municipal.
3. Oficio SOPM 1497 – UGT-VU del 9 de julio de 2021, suscrito por la Secretario de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. Probar las razones de defensa y las excepciones propuestas

- 2. TESTIMONIAL:** Solicito que se fije fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor **RAFAEL FELIPE CARDONA OROZCO**, servidor público del municipio de Manizales, para que declare sobre los hechos y pretensiones del presente proceso en relación con las funciones de su cargo

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

como jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Manizales, en especial para que indique como el nexo causal del accidente no tiene relación con el actuar de la administración, cual es el exceso de velocidad del demandante.

Objeto de la prueba: probar excepciones propuestas

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

No se cuenta con antecedentes administrativos en el Municipio de Manizales.

NOTIFICACIONES

Tanto el Señor Alcalde como el suscrito las recibiremos en la Secretaría del Juzgado o en el Edificio sede de la Alcaldía Municipal, ubicado en la calle 19 No. 21-44, Piso 14, teléfono 8879700 ext. 71495.

MUNICIPIO DE MANIZALES: notificaciones@manizales.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: gilberto.rios@manizales.gov.co

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos.

1. Poder y anexos que acreditan la calidad del poderdante.

De la señora Juez

Cordialmente,

GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ

C.C. 10.278.130 de Manizales
T.P. 134.774 del C. S. de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

Señora
JUEZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad

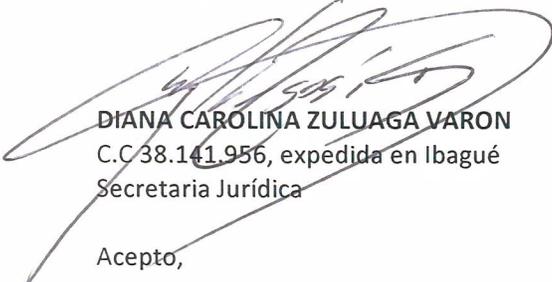
Ref. Poder

MEDIO DE CPNTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	17-001-33-39-006-2021-00112-00
DEMANDANTE	NILTON CESAR AGUIRRE GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON, persona mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.141.956, expedida en Ibagué (Tolima), actuando en calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaria Jurídica, nombrada según decreto municipal 0164 del 10 de marzo de 2021, debidamente posesionada el día 16 de marzo de 2021, y atendiendo a la facultad delegada en el Decreto 0026 del 13 de enero de 2020, Decretos expedidos por el señor **CARLOS MARIO MARÍN CORREA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357, y Libreta Militar número 1053810357, actuando en representación legal del Municipio de Manizales, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cargo para el cual fue elegido popularmente el 27 de Octubre de 2019 y posesionado el 27 de diciembre de 2019, ante el Notario Quinto del Círculo de Manizales, según consta en el Acta N° 01 y en la Escritura Pública N° 2014 de la misma fecha, documentos que se anexan, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de manifestarle que a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ**, Profesional Especializado, adscrito a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.278.130 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de quien solicito se reconozca personería para actuar en el trámite de la presente acción.

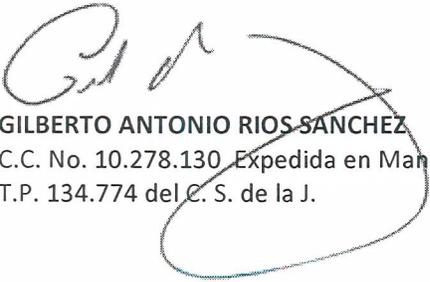
El designado apoderado queda facultado para representar al Municipio de Manizales en todas las instancias de la referida acción, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial con las facultades de recibir, sustituir y reasumir el poder, designar suplente, transigir, tachar documentos y testigos, **conciliar**, desistir, e interponer los recursos de ley a que haya lugar, y formular todas las acciones que estime convenientes para la defensa del Municipio de Manizales.

Atentamente,



DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON
C.C 38.141.956, expedida en Ibagué
Secretaria Jurídica

Acepto,



GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ
C.C. No. 10.278.130 Expedida en Manizales
T.P. 134.774 del C. S. de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10278130**

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RIOS SANCHEZ
APELLIDOS

GILBERTO ANTONIO
NOMBRES

Gilberto Antonio Rios Sanchez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-SEP-1967

RISARALDA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-NOV-1985 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0900100-35105391-M-0010278130-20020930

02960 022708 01 123611762

233890

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

134774

Tarjeta No.

05/11/2004

Fecha de
Expedicion

30/07/2004

Fecha de
Grado

**GILBERTO ANTONIO
RIOS SANCHEZ**

10278130
Cedula

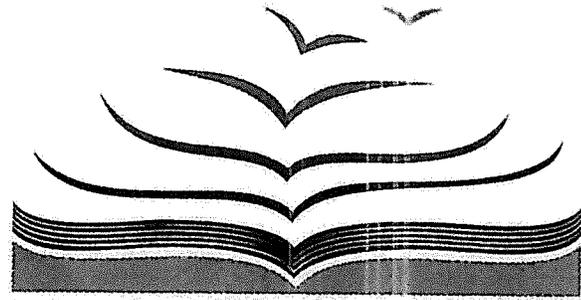
CALDAS
Consejo Seccional



DE CALDAS
Universidad

José Rodríguez de Pabía
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]



NOTARIA QUINTA

COPIA NÚMERO 001 DE LA
ESCRITURA PÚBLICA 02014 DE 2019
FECHA DE FIRMA: 2019/DIC/07

ACTO(S) O CONTRATO(S)
PROTOCOLIZACION

OTORGANTE ÚNICO:
CARLOS MARIO MARIN CORREA

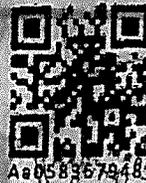
Mientras la copia de esta escritura no esté registrada, usted no es titular de ninguno de los derechos y acciones que en ella figuran.

Impuesto de Registro:

Derechos de Registro:

Jairo Villegas Arango
Notario

República de Colombia



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: DOS MIL CATORCE ***** (2.014) *****
FECHA DE AUTORIZACIÓN: MANIZALES, DICIEMBRE, VEINTISIETE (27) DE 2.019.
NOTARIA DE ORIGEN: QUINTA DEL CIRCULO DE MANIZALES. *****
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: PROTOCOLIZACIÓN *****

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO CON IDENTIFICACIÓN

CARLOS MARIO MARIN CORREA, C.C. N° 1.053.810.357. *****

CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 PARÁGRAFO 4 DE LA LEY 1579 DEL AÑO 2012.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CATORCE ***** (2.014) *****

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los **VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**, ante el despacho de la Notaría Quinta de Manizales, a cargo del Notario Titular **JAIRO VILLEGAS ARANGO**, compareció el Doctor **CARLOS MARIO MARIN CORREA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.810.357 expedida en Manizales, titular de la Tarjeta Militar número 1053810357, de lo cual doy fe y manifesté: **PRIMERO:** Que el objeto de su comparecencia es la de protocolizar **EL ACTA DE SU POSESION** para ocupar el cargo de **ALCALDE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**, para el periodo comprendido entre el 1° de Enero de 2020 y el 31 de Diciembre de 2.023, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1222 del 18 de Abril de 1986, posesión que se realizó el día de hoy ante el Suscrito Notario. Lo protocolizado consta en dos hojas de papel útil. En consecuencia yo, el Notario desde ahora y para siempre incorporo la aludida acta de posesión en el Libro de Protocolo de este año bajo el número y el lugar que le corresponde para que forme parte integrante de él, y pueda el interesado obtener en cualquier tiempo las copias que solicite.- **LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR EL COMPARECIENTE LO ENCONTRÓ CORRIENTE Y FIRMA CON EL NOTARIO QUE AUTORIZA ESTE ACTO.** Derechos \$59.400= Hojas \$3.700= Autenticaciones \$9.500= Recaudos \$12.400= Iva \$16.435= Resolución número 0691 del 24 de Enero del año 2.019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Recepcionó: Diana. **LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA SI VALE.** La presente escritura se otorgó en las hojas de papel notarial Aa 058367948. *****

AUTORIZADO

10772460414E391

07-11-18

Cadena S.A. INEPOSUR



Cadena S.A. INEPOSUR 10-08-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

EL COMPARECIENTE;

[Handwritten signature]



CARLOS MARIO MARIN CORREA

C.C. N° 1.053.810.357 DE MANIZALES

DIRECCIÓN: *Car 23 #65-79*

TELEFONO: *3013374456*

OCUPACIÓN: *Alcalde de
Nobles*

EL NOTARIO;

[Handwritten signature]

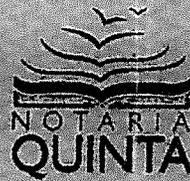


JAIRO VILLEGAS ARANGO

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MANIZALES

ISO 9001 CERTIFICADA POR MANIZALES

[Faint circular stamps and text on the right margin]



Ce 3 00 21

REPUBLICA DE COLOMBIA
ACTA DE POSESIÓN 01
DEL DOCTOR CARLOS MARIO MARÍN CORREA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
MANIZALES

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, siendo las diez de la mañana (10: 00 am) del día viernes veintisiete (27) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en acto público y ante los señores **JAIRO VILLEGAS ARANGO**, Notario Quinto Titular de la ciudad de Manizales y **JHON ALEXANDER ÁLZATE QUICENO**, testigo, tomo posesión del cargo el doctor **CARLOS MARIO MARÍN CORREA**, como Alcalde Municipal, elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) tal como lo acredita con la credencial E-27 expedida por la Comisión escrutadora del Municipio de Manizales.

Para los efectos de Ley el doctor **CARLOS MARIO MARÍN CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.810.357 de Manizales, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- Copia de la credencial E - 27.
- Certificado de antecedentes (Sanciones e Inhabilidades), certificado especial No. 138632947, expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de Diciembre de 2019. En el mismo se certifica que no registra sanciones e inhabilidades.
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales de fecha 23 de Diciembre de 2019 expedido por Policía Nacional de Colombia. En el mismo se certifica que no tiene asuntos pendientes.
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de fecha 23 de Diciembre de 2019. En el mismo consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes (as) y Gobernadores (as) electos (as) 2020 - 2023. Expedido por la ESAP.
- Declaración Juramentada donde relaciona el monto de sus bienes y rentas Art. 94 de la Ley 136 de 1994.
- Declaración Juramentada No. 3310 de la Notaria Quinta de Manizales, de fecha 21 de Diciembre de 2019, donde manifiesta que no tiene conocimiento de que a la fecha tenga en contra demandas pendientes por alimentos ni otra clase de medidas cautelares / embargos.
- Declaración Juramentada No. 3309 de la Notaria Quinta de Manizales, de fecha 21 de Diciembre de 2019, donde manifiesta que no tiene incompatibilidades ni inhabilidades, conflicto de Interés, prohibición o impedimento legal para sumir el cargo de Alcalde.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cardenas.a. No. 1090610 10-09-19

- Formato Único de Hoja de vida persona Natural.
- Certificado médico expedido por MD. Mg. GERMAN SÁNCHEZ CANO, de fecha 23/12/2019 del estado físico y mental.
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA.
- Certificado de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la libreta Militar.

Acto seguido, el suscrito Notario Quinto Titular de Manizales, en nombre de la Republica y por delegación de la Ley 136 de 1994 Artículo 94, modificada por la Ley 1551 de 2012 posesionó y tomó promesa formal de Juramento, el cual presto manifestando **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**

Dado que el período para el cual se posesiona el Doctor **CARLOS MARIO MARÍN CORREA**, va desde el primero (01) de Enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), la presente acta de posesión surte efectos fiscales, constitucionales y legales a partir del día primero (01) de Enero del año dos mil veinte (2020).

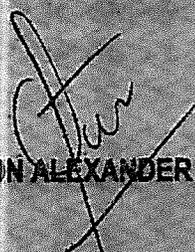
En constancia se firma la presente acta de posesión por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de Ley.

De la presente acta de posesión se firman cuatro (04) ejemplares con destino a: GOBERNACIÓN DE CALDAS / HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES / ALCALDÍA MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1001 de 1988. PROTOCOLO NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MANIZALES.

EL POSESIONADO

TESTIGO


CARLOS MARIO MARÍN CORREA


JHON ALEXANDER ALZATE QUICENO

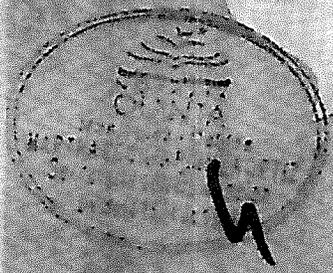
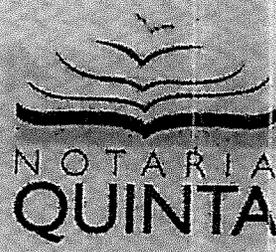
EL NOTARIO QUINTO TITULAR DEL CIRCULO DE MANIZALES


JAIRO VILLEGAS ARANGO





Ce34446121



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

La presente es fiel copia autentica tomada del original de la Escritura Pública número **2014** de fecha **DICIEMBRE 27 DE 2019**. Se expide en **3** hojas rubricadas y destinadas para: **INTERESADO**.

Manizales, Enero 3 de 2020



MARTHA CECILIA PINILLA ORTIZ
SECRETARIA CON DELEGACION
NOTARIA QUINTA DE MANIZALES



Ccadema S.A. No. 200903510 10-09-19



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

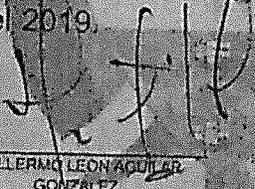
LIBRE DE CLARAMOS

Que, CARLOS MARIO MARIN CORREA con C.C. 1053810357 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de MANIZALES - CALDAS, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en MANIZALES (CALDAS), el martes 05 de noviembre del 2019.


ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CANAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


GUILLERMO LEÓN AGUILAR
GONZALEZ


ELSA LUCIA ALZATE DE HENAO

SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.810.357

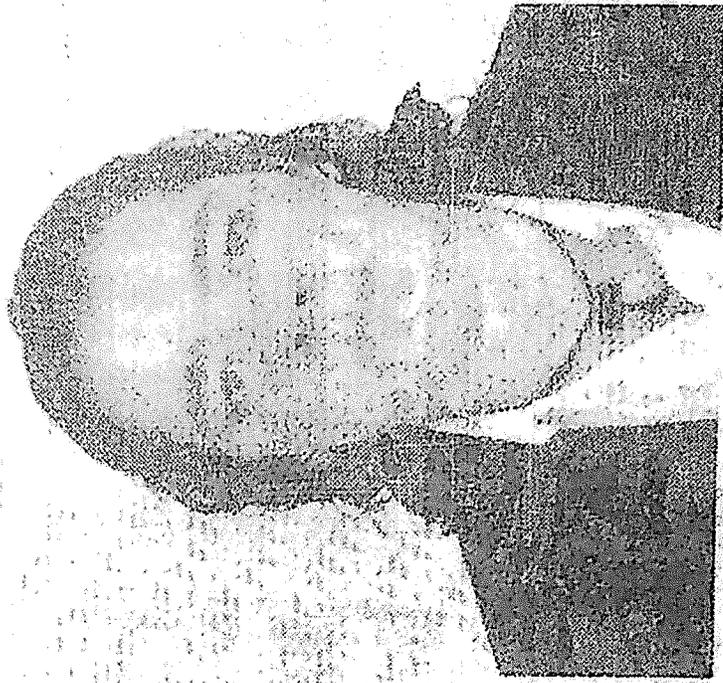
MARIN CORREA

APELLIDOS

CARLOS MARIO

NOMBRES

Carlos Mario Marin C
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1991

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

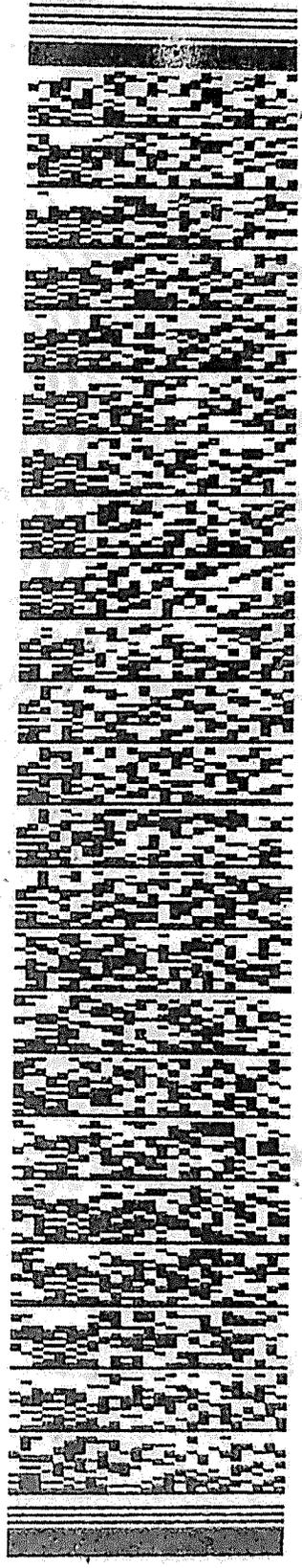
A+
G.S. RH

M
SEXO

08-MAY-2009 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0900100-00162934-M-1053810357-20090715 0013493103A 1 29584302



SECRETARÍA
JURÍDICA

DECRETO No. (0026) de 2020

(13 ENE 2020

"Por el cual se hace una delegación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998 y 92 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibidem señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar las funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que con fundamento en el artículo 314 ibidem, el Alcalde es el representante legal del Municipio, y como tal tiene la representación judicial del Municipio, a la cual le es inherente la facultad de otorgar poderes en los diferentes procesos en los que es parte el Municipio de Manizales.

Que la ley 489 de 1998 regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y en los artículos 9 y 10, establece:

"Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)

Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. (...)

Que el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 92 de la ley 136 de 1994, dispone:

"El alcalde podrá delegar en los Secretarios de la Alcaldía y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto respecto de las cuales existe prohibición legal (...)"

Que en aras de la eficiencia, efectividad, celeridad y atención oportuna de la contestación de las diferentes actuaciones que deben cumplirse ante las autoridades judiciales se hace necesario delegar la facultad de constituir apoderados judiciales, y como tal conferir poderes en los diferentes procesos en los que es parte el Municipio de Manizales.

Que el delegatario deberá rendir al Alcalde, en forma escrita, informe de su gestión en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10 de la ley 489 de 1998.

DECRETA

Artículo 1°: Delegar en el Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica la facultad de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, y como tal se delega la facultad de otorgar poderes en los diferentes procesos en los que es parte el Municipio de Manizales.

Artículo 2°: El delegatario deberá rendir al Alcalde, en forma escrita, informe de su gestión, en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10 de la ley 489 de 1998.

Artículo 3°: El presente decreto rige a partir de su expedición.

Dada en Manizales, a los

13 FNF 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO MARIN CORREA
Alcalde


AMPARO LOTERO ZULUAGA

LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA


Proyecto: Gloria Lucero Ocampo Duque

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
Teléfono 887 97 00 ext. 71500 - Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000
968988



**SECRETARÍA DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

DECRETO No. (**0164**) del 2021

10 MAR 2021

"Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 reglamentario único del sector de función pública, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.823.366, en la actualidad se encuentra nombrado en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica.

Que mediante oficio radicado en la Unidad de Gestión Humana el día 10 de marzo del 2021, el doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**, presenta renuncia al cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica., a partir del 11 de marzo de 2021.

Que el artículo 2.2.11.1.3 decreto 1083 de 2015 reglamentario único del sector de función pública, señala:

"Artículo 2.2.11.1.3. Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo (...)

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien este haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado..."

Que de conformidad con el citado artículo, la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°: Aceptar a partir del día 11 de marzo del 2021, la renuncia presentada por el doctor **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.823.366 al cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica.

ARTICULO 2°: Nombrar a la doctora **DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.956, en el cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 3°: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los,

10 MAR 2021

CARLOS MARIO MARIN CORREA
Alcalde

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

LUZ MARINA GIRALDO CRISTANCHO

Proyectó: José Isidro Cuy Vargas - Líder de Proyecto Gestión Humana - Servicios Administrativos

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Fecha: Manizales, 16 de marzo de 2021

En la ciudad de Manizales se presentó al Despacho del Alcalde, la señora **DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON** con objeto de tomar posesión del cargo, **SECRETARIO DE DESPACHO**, adscrito a la Secretaría Jurídica, cargo en el que fue **NOMBRADA**, mediante **DECRETO 0164** del 10 de marzo de 2021.

La persona posesionada presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía N° 38.141.956 expedida en, _____

El Alcalde le recibió el juramento legal, "bajo el cual prometió cumplir conforme a la Ley las funciones y deberes del cargo".

OBSERVACIONES:

La persona posesionada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y legal, para ejercer el cargo.

Confidencialidad

Entiendo que durante mis labores en la entidad tendré acceso a información confidencial y por esto me comprometo a no divulgarla o manipularla con propósitos diferentes a los descritos en mis funciones dentro de la entidad.

El servidor público declara que conoce el acuerdo de confidencialidad y se compromete a dar estricto cumplimiento a lo que en él se estipula.

Para constancia, se firma la presente Acta en la fecha arriba indicada.



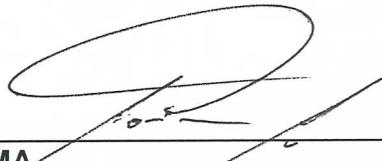
FIRMA

CARLOS MARIO MARIN CORREA
C.C. 1.053.810.357
ALCALDE



FIRMA

NOMBRE: DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON
C.C. 38.141.956
PERSONA POSESIONADA



FIRMA

JOSÉ ISIDRO CUY VARGAS
C.C. 7.175.014
LIDER DE PROYECTO
UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.141.956**

ZULUAGA VARON

APELLIDOS
DIANA CAROLINA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-OCT-1980**

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA **1.60** G.S. RH **O+** SEXO **F**

10-NOV-1998 IBAGUE

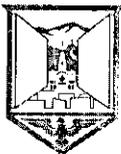
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00516375-F-0038141956-20131125 0035087413A 1 4782607711



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

SMM: 1172- - - -

Manizales, 17 de agosto de 2021

Doctor

GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ

Profesional Especializado

Secretaría Jurídica

Manizales

ASUNTO: ALCANCE CONCEPTO SMM 1119 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021.

De manera atenta procedo a dar alcance al concepto No. SMM 1119 del 03 de agosto de 2021, relacionado con la demanda de reparación directa donde aparece como accionante el señor NILTON CESAR AGUIRRE en los siguientes términos:

En la vía se aprecia con claridad la señalización restrictiva de velocidad a 30Km por hora, siendo claro que si el conductor hubiese respetado este límite de velocidad no se hubiese generado el accidente de tránsito, el estado de la señalización para la época del insuceso se describe como en perfecto estado.

No existe pues, para este despacho, un nexo causal entre el accidente sufrido y las condiciones de la vía, el accidente se produjo debido a la imprudencia del conductor al conducir su vehículo a velocidad mayor a la permitida, ello aunado al hecho que no transitaba por la derecha de la vía como se explicó en el concepto inicial otorgado.

Finalmente es importante aclarar que la petición dirigida a este despacho sobre los accidentes en el tramo transitado por el demandante, se restringió por parte del abogado de confianza, a motociclistas y ciclistas, las peticiones dirigidas al Cuerpo Oficial de Bomberos y a la Policía Nacional no fueron limitadas y por ello se presenta un numero mayor de siniestros.

Atento saludo,

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Movilidad

RAFAEL FELIPE CARDONA OROZCO

Jefe Unidad Técnica

Secretaría de Movilidad

Proyecto: Mauricio Gallego Arango, 1477

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 4130

Código postal 170001 - Atención al Cliente 01800968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Alcaldía de Manizales

SMM: 1119- - - -

Manizales, 03 de agosto de 2021

Doctor
GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ
Profesional Especializado
Secretaría Jurídica
Manizales

ASUNTO: CONCEPTO CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA NILTON CESAR AGUIRRE

De manera atenta procedo a emitir el concepto del asunto indicando que este despacho se reafirma en el contenido de la ficha técnica elaborada para el comité de conciliación ante la convocatoria ante la procuraduría, donde se recomendó no conciliar.

En primer lugar es claro que no existe material probatorio que pueda establecer que el accidente se produjo por las condiciones viales, ni por la supuesta ausencia de señalización.

Si bien es cierto, como se informa en el concepto extendido por la Secretaría de Obras Públicas, la vía presentaba para el momento de los hechos algunas fisuras transversales, estas no representaban riesgo para la integridad de los vehículos, los cuales debían circular a una velocidad máxima de 30 Km por hora, como se indica en la señalización que se ubica en el sitio.

Los daños presentes en la vía obedecen a algunas canalizaciones de redes de servicios públicos en mal estado lo cual deteriora el pavimento adyacente, por lo que no es necesario que el proceso respectivo, se vincule a Aguas de Manizales, como litisconsorte necesario.

Se advierte en el peritaje en vía que se presenta ausencia de sellos sobre el eje longitudinal, es decir sobre el separador central de las losas, sobre este aspecto es importante determinar que el Código Nacional de Tránsito determina que los conductores de vehículos tipo motocicleta deben circular por la derecha de las vías, el artículo 94 de esa codificación expresamente alude a lo siguiente:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 4130
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
#GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Si esa pudo ser la causa del accidente nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima pues es claro que el convocante no respetó las normas de tránsito al no circular por la derecha de la vía como era su obligación legal.

Frente al informe de accidente debemos afirmar que lo que consigna el agente de control, en este caso el patrullero ANGEL VILLEGAS YEPES es una hipótesis subjetiva del hecho, toda vez que el policial no observó de manera directa el accidente presentado.

Al respecto, es importante precisar que el informe policivo de accidente de tránsito, señala que la vía se encontraba seca, con buena visibilidad, el campo visual no estaba disminuido por ningún elemento u obstáculo, para el motociclista ni para el peatón, numeral 7.10 "Visibilidad: Normal", lo cual se puede constatar también en el registro fotográfico aportado por el policial.

En igual sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado los elementos que deben estar presentes en relación con la falla en el servicio, al tiempo que afirma que el Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo se acredita que no hay relación de causalidad entre la falta o la falla del servicio y el daño causado.

Ahora bien, es importante recordar que la jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen, ejercer sumo cuidado, diligencia, pericia y prudencia especiales.

No puede perderse de vista que dentro de los sustentos fácticos se narra lo siguiente:

SÉPTIMO: La caída aparatosa en la motocicleta del señor NILTON CESAR AGUIRRE GUZMÁN, se debió al deterioro prominente de la calzada, donde existen varias fisuras y zanjas que desestabilizaron el velocípedo y se generó la caída, sumado a ello, para el día

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71300

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

del accidente, se evidenciaba vestigios de aceite a lo largo de la calzada lo que hacía la vía más peligrosa, para el tránsito vehicular.

A más de la culpa exclusiva de la víctima nos enfrentamos a un hecho fortuito, pues no puede ser imputable a la administración el hecho de un derrame de combustible en la vía, situación que efectivamente pudo ser la causa de la caída por la condición deslizante que presentaba la vía.

De otro lado se efectúa un recaudo probatorio tendiente a establecer posibles accidentes en el tramo vial, sobre este aspecto es importante aclarar que no es posible para el togado llegar a la conclusión que por la cantidad de reportes de siniestros sobre parte del tramo vial, el insuceso acaecido se deba al mal estado de la vía, cabe recordar que dentro de la pruebas testimoniales anexas se aporta el certificado oficial de esta Secretaría, el cual es contundente al establecer que solo se ha presentado un accidente en moto en el sitio donde le ocurrió el siniestro al convocante, esto se dijo en la oportunidad debida:

*En virtud de las variables por usted expuestas y una vez consultado nuestro sistema de información y archivos estadísticos sobre accidentalidad con los que cuenta la entidad me permito informarle que solo se ha presentado **un solo caso**, teniendo como línea de tiempo de consulta, Enero de 2017 a 25 de Agosto de 2020, el cual fue radicado bajo el N° 67686 y croquis N° A000864204, el cual corresponde al accidente que tuvo su apoderado el Señor NILTON CESAR AGUIRRE GUZMÁN.*

- **SE SUGIERE PRESENTAR LAS SIGUIETNES EXCEPCIONES**

HECHO DE LA VICTIMA: En este caso nos encontramos frente a un hecho de la víctima que de no haber existido habría impedido que se produjera el accidente de tránsito, si el conductor hubiese transitado en cumplimiento de las normas dictadas (transitar por la derecha) en el Código de Tránsito en el caso de motociclistas como era su caso, seguramente se habría evitado este desenlace fatal.

Además del caudal probatorio puede evidenciarse un actuar imprudente por parte del conductor, al no tomar todas las precauciones del caso, más cuando era conocedor de las restricciones de velocidad y condiciones viales pues es y era usuario habitual y frecuente del trayecto entre el bosque popular y el vivero que se encuentra a un costado de la Av. Alberto Mendoza Hoyos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 74300
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Ha dicho el Consejo de Estado sobre el hecho de la víctima, en sentencia del 13 de agosto de 2008, lo siguiente:

“Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”.

“En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga.

A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño”.

“En ese sentido, la Sala debe precisar y desarrollar la posición jurisprudencial vigente, como quiera que en reciente oportunidad se señaló:

“En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.

“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 1900

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima”9. 10(Destaca la Sala)”. “Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron: “1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. (...)”

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido”.

TERCERA: HECHO FORTUITO:

El cual puede evidenciarse por la presencia de aceite en la vía como lo afirma el mismo convocante.

De esta manera se extiende el concepto solicitado, mismo que se contrae a las competencias de esta Secretaría.

Atento saludo,

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyecto: Mauricio Gallego Arango, I4TT

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 4100

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Alcaldía de Manizales

SOPM-1497-UGT-VU-2021

Manizales, 09 de julio de 2021

Doctor
GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ
Profesional Especializado
Secretaría Jurídica
Municipio de Manizales

Asunto: **SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Atento saludo.

En atención al asunto de la referencia, cordialmente pasamos a dar respuesta de acuerdo a los PRESUPUESTOS FACTICOS, expuestos por el demandante.

CUARTO: Para el día 20 de diciembre del año 2018, cuando se desplazaba de su lugar de trabajo (Seccional de Investigación Criminal de Caldas) a su lugar de residencia (barrio la enea), en la motocicleta de placas: VXO66D, marca: Yamaha, línea: BWS 125, a causa del mal estado de la vía, sufrió una caída en la avenida Alberto Mendoza con calle 86, sector conocido como el vivero.

R. Si bien es cierto que la vía presentaba para la fecha algunas fisuras transversales, también lo es, que éstas no representaban riesgo para la integridad de los vehículos que transitaban por el sector, a una velocidad de 30 Km/h, como está establecido en el perímetro urbano de la ciudad y la cual se encuentra debidamente señalizada algunos metros antes de la dirección mencionada.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71300
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

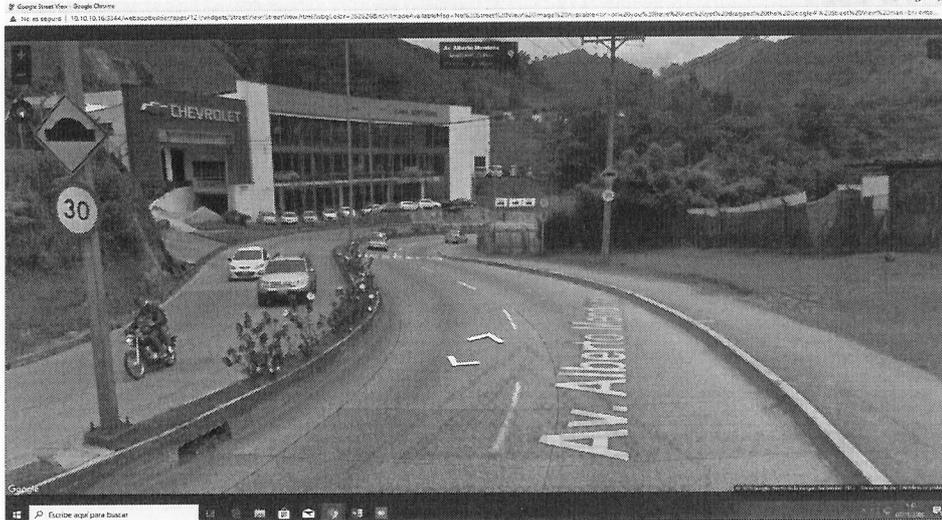
MANIZALES
+GRANDE

Página 1 de 6



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Alcaldía de Manizales



Igualmente, cabe mencionar que los daños presentes en la vía, obedecen a algunas canalizaciones de redes de servicios públicos en mal estado, lo cual deteriora el pavimento adyacente, por lo que, se debe buscar la vinculación de Aguas de Manizales, a la presente demanda.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

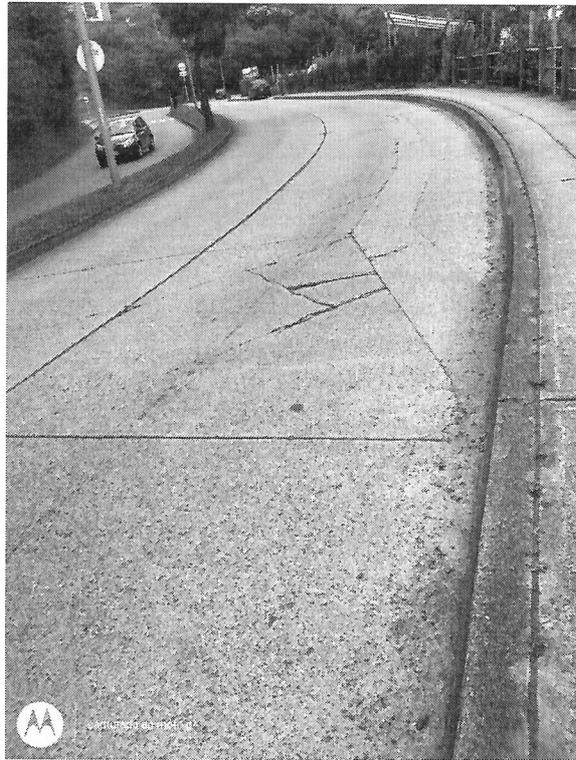
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 41500
 Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co





Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 7130
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

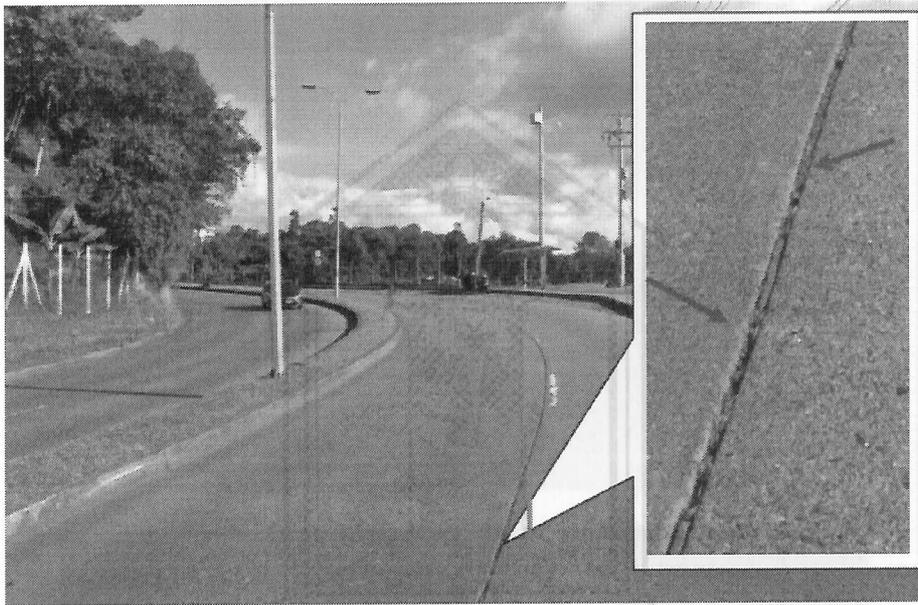
MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Es de anotar que la vía presenta ausencia de sellos sobre el eje longitudinal, que, sin embargo, no debería afectar el tránsito normal de los vehículos, pues éste debe realizarse sobre el costado derecho de la vía.



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

SEXTO: De acuerdo al informe de accidente de tránsito No. A000864204, suscrito por el señor patrullero ÁNGEL VILLEGAS YEPES, el accidente se presentó hacia las 15:25 horas, del día 20 de diciembre de 2018 y la hipótesis de causa del mismo, corresponde al código 306, es decir de la vía: "Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos".

R. Como se evidencia en el registro fotográfico, la vía no presentaba huecos que pudieran alterar la velocidad o dirección de los vehículos, transitando a la velocidad permitida para el tramo en cuestión tal y como se expone en el hecho SEXTO.

Se anexa registro fotográfico del estado de la vía para el mes de septiembre de 2017 y registro fotográfico del estado de la vía para el mes de junio de 2020.

ALCALDÍA DE MANIZALES

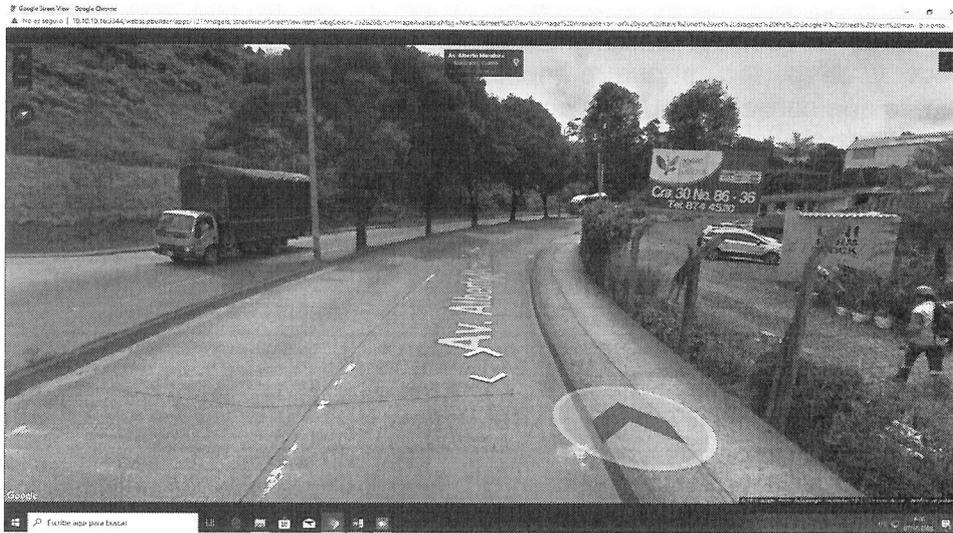
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71500
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Alcaldía de Manizales



SÉPTIMO: La caída aparatosa en la motocicleta del señor NILTON CESAR AGUIRRE GUZMÁN, se debió al deterioro prominente de la calzada, donde existen varias fisuras y zanjas que desestabilizaron el velocípedo y se generó la caída, sumado a ello, para el día del accidente, se evidenciaba vestigios de aceite a lo largo de la calzada lo que hacía la vía más peligrosa, para el tránsito vehicular.

Se desconoce si para el día del accidente, la vía presentaba rasgos de aceite sobre ésta; sin embargo, las fisuras presentes en ésta, no generaban inconvenientes para el tránsito de vehículos en condiciones normales de velocidad.

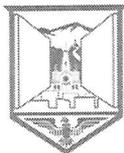
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71505

Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Alcaldía de Manizales

SEXTO. En el sector del accidente, no existe señalización de prevención, que advierta sobre las fisuras, huecos y desperfectos que presenta la calzada, pese a ser un trayecto de alta accidentalidad, lo que conlleva a que los conductores de los vehículos no se percaten del peligro a que están expuestos.

Si bien es cierto que en la vía no existe señales que adviertan fisuras y desperfectos en la vía, también lo es, que el señor NILTON CESAR AGUIRRE GUZMAN, conoce perfectamente la vía por donde transita diariamente hacia y desde su lugar de trabajo hasta su vivienda.

RUBEN DARIO LOPEZ GOMEZ

Secretario de Despacho
Secretaría de Obras Públicas

ANGELA MARCELA PARRA ALZATE

Profesional Universitario
Secretaría de Obras Públicas

Elaboró: Leslie Loaiza Alzate
Técnico Operativo



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext. 71300
Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**